Rawson, 09 de octubre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “V., J. E. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones)” (Expte. N° 345/13)”** (Expte.
Nº 23270-R-2013).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor, a fs. 72/92 vta., interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria Nº 85/SRE/2014 (fs. 67/70), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 57/62 vta., intentada contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 52/55).----------

------ Sostiene que el fallo atacado resulta arbitrario, porque se exige entre otros requisitos de admisibilidad, el relato de los antecedentes del caso, pese a que el Acuerdo Plenario N° 3821/09, que reglamenta la interposición de los recursos extraordinarios no lo requiere.----------

------ Entiende que es materialmente imposible cumplir con esta carga que se traduce en el relato preciso y objetivo de los hechos relevantes (fs. 91 vta.). A su entender el criterio del Cuerpo no es más que una “interpretación caprichosa” de la acordada reglamentaria.----------

------ Por otra parte, expresa que tal exigencia ha quedado manifiestamente expresada en el recurso de casación.----------

------ A fs. 93/94 se corre el pertinente traslado a la accionada, el que fue contestado a fs. 99/105 vta.----------
------ El demandado manifiesta que el recurso intentado debe declararse inadmisible, porque incumple las exigencias formales, tales como el

tamaño de papel que impone la Acordada Nº 38/11 de la CSJN, y la carátula, que se encuentra incompleta.----------

------ Asimismo, indica que la cuestión federal se introdujo de manera extemporánea, cuestión que fundamenta y avala con citas jurisprudenciales y de doctrina.----------

------ Además, señala que no se efectuó una crítica fundada al fallo del Superior Tribunal y que solo se presentó una mera enunciación de discrepancias subjetivas.----------

------ Concluye que la cuestión de análisis es de hecho y prueba, lo que resulta ajeno al recurso extraordinario.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Que el recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); y cumple en líneas generarles con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, dado que a fs. 80 vta., ocupa 28 líneas y no 26 que es el máximo admitido. No obstante, se incumple, como lo sostiene la recurrida (fs. 99 vta.) la Regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4. ----------

------ **II.** Que en lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso- se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada de aplicación.----------

------ Indica como norma que confiere jurisdicción a la Corte, el art. 14 de la Ley N° 48; y en el campo correspondiente a la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal se limita a indicar los recursos de

casación y de queja e individualiza las fojas pertinentes (fs. 72 vta.); pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i).----------

------ De su lectura surge que interpone el presente recurso porque su queja fue rechazada por incumplir uno de los requisitos formales de admisibilidad, consistente en la falta de un relato conciso de los hechos relevantes de la causa y que no puede cubrir en una extensión de 10 páginas; y luego introduce las cuestiones de derecho de fondo que se involucran en la Litis.----------

------ Es pertinente destacar que la exigencia de la carátula y los requisitos a cubrir tiene por objeto que se delineen claramente los términos del recurso, para que el primer lector del mismo, entienda desde un comienzo de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional.----------

------ De modo tal, que los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio discrecional del recurrente (CSJN, "Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE, L. 881, XLIII, 7 de noviembre de 2008 y *Fallos* 333:93, citados por Gil Dominguez, Andrés en "Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja", Ed. EDIAR, Año 2011, p. 87).----------

------ En este caso puntual, se enuncia el art. 14 de la Ley 48 pero no se vislumbra cuál o cuáles son las cuestiones de índole federal involucradas que quieren plantearse ni cuáles son las normas en juego que permitan ser sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de la Nación.----------

------ **III.** No obstante, los requisitos faltantes, el cuerpo del recurso se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°; y que a continuación se evaluarán.----------

------ **III. 1.** El apelante cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. “a” de la regla 3° de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 73 vta./74, ap. 7.----------
-

------ **III. 2.** La regla 3, inc. “b” que exige un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal, se cumple de modo parcial.----------

------ En efecto, en el escrito se aprecia una extensa narración de los distintos estadios por los que transitó este juicio hasta llegar a esta instancia (fs. 74/90 vta.); pero no demuestra cómo las circunstancias relevantes del caso están involucradas con una cuestión federal; ni cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo, y en su caso cómo se mantuvo con posterioridad. ----------

------- Ello se conjuga, perfectamente, con lo consignado al respecto en la misma carátula que precede al recurso. De hecho, no media en el caso ninguna cuestión federal planteada que pueda habilitar el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Nacional. ----------

------ Vale recordar que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. En este caso, precisamente, no se cumple con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la vinculación genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------
-

------ La doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal debe ser oportuna y adecuadamente introducida, y mantenida en el

curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN *Fallos* 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655 entre otros).---------- En otras palabras, para ser eficaz, el planteamiento debe ser correcto y tempestivo. Debe hacerse en la primera oportunidad posible y previsible, no puede ser fruto de una reflexión tardía o una mera ocurrencia (CSJN; *Fallos*, 188: 482; 210: 718; 302: 468).----------

------ **III. 3.** Que en esta línea de análisis, también se incumple con el inciso "c" de la Regla 3 de la Acordada 4/07.----------

------ No se define ni demuestra con precisión que el pronunciamiento impugnado ocasione al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. ----------

------ Del cuerpo del recurso, se puede desentrañar que se invoca arbitrariedad y violación de disposiciones constitucionales de modo genérico; y que el proceder de este Tribunal al denegar el recurso de queja se traduce en una clara intención de censura de la vía extraordinaria que deroga la doble vía del análisis recursivo (fs. 91/92).----------

------ Este no es el modo de acreditar una afectación concreta y personal, por el contrario, el recurrente perdió la vía extraordinaria por su propia conducta discrecional.----------

------ Este Cuerpo no puede eludir, que tanto el Recurso de Casación como la Queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias técnicas que impidieron la admisibilidad formal de ambos (fs. 52/55 y 67/70).----------

----- En este contexto, no se puede dejar de destacar que el presente recurso solo se ha ocupado de esforzar las críticas a una exigencia formal de la queja, como lo es la debida fundamentación del recurso que comprende,

sin dudas, la reseña precisa y objetiva del caso -en lo pertinente, a la luz del recurso interpuesto- pero ha olvidado que este Tribunal pese a tal falencia, a partir del Considerando II.2. (fs. 69 y vta.) explicitó los fundamentos jurídicos por los que la queja no podía prosperar en estricta vinculación con la casación interpuesta. Dos aspectos centrales que no podía descartar el recurrente, precisamente, eran criticar la resolución que denegó la casación; y menos aún, equivocar la vía casatoria escogida. Nada de ello se logró.----------

------ En efecto, tales extremos tampoco pueden ser revertidos en el presente recurso, porque a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por esta vía (CSJN, *Fallos*, 303:352).----------

------ **III. 4.** Que en consecuencia, ha quedado en evidencia que no fueron objeto de crítica concreta y razonada todos los fundamentos dirimentes en los que se sustentó la resolución en crisis, por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional y es suficiente para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; y CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ Que no se puede eludir que la cuestión de las sentencias con fundamentos consentidos constituye un asunto que exige particular atención por parte de los litigantes. La Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61/SRE/2015, entre otras).----------

------ A mayor abundamiento, es oportuno recordar la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley Nº 48.” (CSJN, *Fallos*, 308:174 entre otros).----------

------ **IV.** Que en consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente, el recurrente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).-------

------ **V.** Que por lo expuesto, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte recurrida, Dr. I. F. d. l. C. y Dr. F. F. A., en conjunto, en un 25% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a los letrados del actor en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, a fs. 72/92 vta., por el actor, J. E. V..----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----------

----- 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada recurrida, Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A., en conjunto, en un 25% de los que se regularon a su favor por sus labores en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a los letrados del actor, conforme art. 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07 CSJN.----------

---

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y cúmplase lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 85/SRE/2014.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 13 de octubre 2015.

Registrada bajo el N° 86/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria